



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 52, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

NUM. 455.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en comunicacion fecha 7 del actual me dice lo siguiente.*

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Gobierno.—Ayuntamientos.—Circular número 88.—Pasadas á las secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real dos comunicaciones del Jefe politico de Sevilla, dando parte de no haber accedido á la suspension del Alcalde de Algaba, reclamado por uno de los Jueces de primera instancia de aquella capital han consultado lo siguiente.—En cumplimiento de la Real orden de 14 de Noviembre último, estas secciones han examinado las dos adjuntas comunicaciones del Jefe politico de Sevilla, de 2 y 6 de Octubre último, manifestando haberse negado ha suspender al Alcalde de Algaba Don Pedro Lopez Valladares, segun reclamaba el Juez tercero de primera instancia de aquella capital. Aparece de las citadas comunicaciones que siguiéndose causa criminal por el Juzgado mencionado de Sevilla contra Manuel Tegedor, por el delito de avigato, mandó en méritos del proceso la Audiencia territorial de aquella capital que se constituyera en prision sino prestaba fianza de carcel segura el espresado Valladares, Alcalde de la Villa de Algaba. El Juez de primera instancia solicitó entonces del Jefe politico la suspension del Alcalde en el ejercicio de sus funciones, á lo que no accedió aquella autoridad superior administrativa. Las secciones en atencion á que el Alcalde de Algaba se hallaba procesado por un delito comun, extraño de todo punto

del ejercicio de sus funciones, opinan que la autoridad judicial ha podido y debido por sí, y sin necesidad de pedir autorizacion alguna á la administrativa, proceder á la formacion de causa y prision de aquel funcionario, segun los méritos del proceso puesto que la previa autorizacion para procesar que exige el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, solo se refiere al caso en que los empleados ó corporaciones dependientes de la autoridad administrativa, deban ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.—Y habiendose dignado S. M. la Reina resolver como parece al consejo en sus secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y á fin de que le sirva de regla general en los casos de igual naturaleza que ocurran.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 25 de Junio de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

NUM. 456.

En los Boletines oficiales de esta provincia de los meses de Mayo, Octubre del año proximo pasado y Febrero del presente números 55, 122 y 27 se recomendó á los ayuntamientos de la misma la adquisicion de la obra titulada *Guia de Alcaldes y Ayuntamientos* ó recopilacion metódica en que se consignan cuantos deberes y atribuciones competen á los mismos, (1) y no habiendo producido esta recomendacion los efectos deseados por el Gobierno de S. M., y notando que muy pocos ayuntamientos de esta provincia han adquirido una obra tan necesaria y casi indispensable en beneficio de la buena administracion de los pue-

(1) Se hallan de venta en la Agencia, Imprenta de este Boletin, y Libreria Plaza de la Constitución núm. 52.

bles. Para remediar en cuanto de mi dependa, tantos inconvenientes, secundando las miras del Gobierno, he resuelto advertir á los ayuntamientos la conveniencia de adquirir esta obra cuyo coste será abonado en sus cuentas municipales conforme previenen las Reales órdenes espeditas al efecto, esperando no darán lugar á nuevas determinaciones que talvez les irrogará mayores dispendios á que por la ignorancia y falta de práctica se hallan sujetos. Zamora 22 de Junio de 1848.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

## INTENDENCIA

NUM. 457.

*Por el Ministerio de Hacienda con fecha 31 de Mayo último se dice á esta Intendencia lo que sigue.*

Al Presidente de la Junta de calificación de títulos de partícipes legos en diezmos digo con esta fecha lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio acerca del valor de los títulos presentados por el Marqués viudo de Aranda, en concepto de padre y legítimo administrador del actual Marqués del mismo título, para acreditar su derecho á la indemnización de los diezmos de la Sincura de Santa Eulalia de Tines, provincia de la Coruña, y sobre el cual emitió esa Junta su dictámen en 29 de Marzo de 1846. Enterada S. M. y tomando en consideración lo espuesto por el consejo Real en consulta de 24 de Noviembre último sobre la necesidad de dictar algunas medidas que garanticen los intereses del Estado cuando se acuda como en el expediente de que se trata á la prueba de la posesion inmemorial para justificar la propiedad de los diezmos suprimidos, procurándose que la intervencion de los representantes de la Hacienda en las de aquella clase sea eficaz y no de mera fórmula, exigiéndose alguna comprobacion documental y tomándose precauciones que vengán á confirmar la posesion referida, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen del Consejo se observen por punto general las reglas siguientes. Primera. Que los representantes del Fisco nombrados por los Intendentes con arreglo al artículo 2.º de la Instruccion de 28 de Mayo de 1846 para intervenir en las informaciones judiciales de posesion inmemorial que promuevan los partícipes legos, observen en ellas, bajo su responsabilidad, lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 4 de Marzo del año próximo pasado en cuanto sea aplicable á la prueba del hecho de posesion inmemorial, sin perjuicio de cumplir lo que corresponda cuando se trate de acreditar la cuantía de la percepcion decimal. Segunda. Que llegados á manos de los Intendentes los expedientes de informacion, aunque solo contengan lo relativo al derecho fundado en la posesion inmemorial, procedan los mismos de oficio, y por el orden gubernativo, á investigar alguna comprobacion documental de lo declarado por los testigos, pidiendo informes ó certificados sobre el hecho de estar el reclamante desde cien años á esta parte considerado como partícipe de los diezmos cuya indemnizacion pretenda; y dirigiéndose al efecto á las oficinas públicas donde puedan obrar los papeles de las extinguidas Comisiones del Subsidio eclesiastico ó de las antiguas Contadurías decimales ó en su defecto á los Cabildos eclesiasticos, á los Curas párrocos, ó á las corporaciones ó funcionarios que tengan datos y noticias sobre lo que se inquiera, todo sin perjuicio de admitir á los interesados las pruebas documentales que quieran presentar y de consignar su informe antes de remitir los expedientes al Gobierno para su calificación. Y tercera que en los casos de indemnizacion de tercias reales en que se trate de probar la posesion inmemorial, se compulse lo que resulte en los libros de lo salvado y uemas de las Contadurías generales del Reino. Y en consecuencia de estas disposiciones, es la voluntad de la Reina que en el expediente promovido por el Marqués viudo de Aranda, se practique por el Intendente de la Coruña lo que se espresa en la segunda de las medidas indicadas, toda vez que no es del caso la aplicacion de la primera por resultar haber asistido á la informacion el representante de la Hacienda pública. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, con devolucion del expediente de que se trata.»

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los fines consiguientes. Zamora 12 de Junio de 1848.—*José Valladares.*

MUM. 458.

*La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 24 del actual ha comunicado á esta Intendencia la Real orden que sigue.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha co-

municado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina de lo informado por esa Direccion general con fecha 3 del corriente acerca de la instancia de D. Apolinar Suarez de Deza y Caamaño, que solicita se declare que los créditos pertenecientes á los partícipes legos de diezmos son admisibles en pago de las fincas pertenecientes á las Encomiendas y maestrzgos de las cuatro Ordenes militares; y conformándose S. M. con el parecer de V. E., se ha servido declarar que los referidos créditos son admisibles en pago de las Fincas y censos de encomiendas y maestrzgos mediante á que por el art. 4.º del Real decreto de 7 de Abril último, se previene que se vendan con sujecion al de 19 de Febrero de 1836 ó instruccion de 1.º de Marzo siguiente; y que por la ley de 20 de Marzo de 1846, está dispuesto se admitan las certificaciones del valor presumible de los citados créditos en pago de los bienes del Clero regular que se hallan en igual caso que los de encomiendas y maestrzgos.—Y la Direccion la traslada á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo.» Zamora 26 de Junio de 1848.—*José Valladares.*

NUM. 459.

*La Direccion general del Tesoro público con fecha 19 del actual dice á esta Intendencia lo que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de Mayo último la Real orden siguiente: El resultado de dos expedientes instruidos en la Contaduria general del Reino, examinados por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, ha dado á conocer la existencia de una falsificacion considerable de los documentos conocidos con el nombre de Cartas de pago de las Pagadurias de los distritos militares y la necesidad de adoptar disposiciones eficaces, tanto para la persecucion de este delito y castigo de sus perpetradores, con arreglo á las leyes, como para evitar la repeticion de los quebrantos consiguientes, conformándose la Reina con el dictámen de dicha Seccion del consejo se ha dignado acordar con el primer objeto las determinaciones contenidas en la Real orden que por separado comunico á V. S. en esta fecha; y respecto al segundo, conviniendo restablecer y ampliar lo dispuesto en la Real orden de 15 de Marzo de 1827 y en su regla 6.ª, la cual dirigida á centralizar en las oficinas generales de la Administracion militar la expedicion de las citadas cartas de pago, estuvo en observancia con buen exito hasta su derogacion por otra Real orden de 25 de Mayo de 1837. S. M. de conformidad tambien con el parecer de la propia Seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver quede sin efecto esta última y que se restablezca y amplie la indicada 6.ª regla de aquella, mandando á su consecuencia:—1.º Que las libranzas y cartas de pago de las pagadurias militares de distrito, que con sujecion á disposiciones vigentes debieran admitirse por el Tesoro, no se reciban por este ni por sus dependencias, sin

prestar antes los que las presenten y cedan garantía bastante para responder de su importe á satisfacción de aquel. = 2.º Que la Contaduría general del Reino, al reconocer las cuentas mensuales de caudales que recibe de las provincias, desglose estas mismas cartas de pago, cuyo importe apareciese datado en ellas, y las pase á la Intendencia general militar para su examen y comprobación con las cuentas de los pagadores de distrito dentro de un breve término que no podrá pasar de un mes. = 3.º que si la Intendencia general militar las encontrase legítimas y admisibles, dispongan se cangeen por otras que en su equivalencia en igual número y con idénticas cantidades y pormenores, espedirá la Pagaduría general militar, las cuales pasará á la Contaduría general del Reino para que las agregue á las cuentas mensuales, de donde desglose las otras, y servirán de documento justificativo de las respectivas datas quedando entoces libre la garantía prestada, y aplicándose esta de lo contrario al debido reintegro del Tesoro. = Y 4.º que al publicarse estas disposiciones, lo sean también la numeración, cantidades y circunstancias de las cartas de pago que han dado á conocer la existencia de la falsificación por medio de las relaciones adjuntas, espresivas de las que el Tesoro tiene recogidas y satisfechas estando datadas é incorporadas en las cuentas de sus fondos y por lo que considerará nulos ó inadmisibles, como falsificados cualquiera egemplares repetidos de estas cartas de pago que pudieran aparecer y presentarse en cualquiera tiempo. Lo traslade á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que las relaciones citadas en la prevención 4.ª de la preinserta Real orden se hallan publicadas en la Gaceta de ayer núm. 5,027, y que esa Intendencia deberá cuidar de que la misma Real orden se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que lleguen á noticia del público las disposiciones que contiene. Zamora 26 de Junio de 1848.—*José Valladares.*

Ministerio de Hacienda Militar.

NUM. 460.

*El Intendente militar del ejército de Burgos.*

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de provisiones del mismo por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, hasta fin de Setiembre de 1849; con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública subasta y formal licitación, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 20 de Julio inmediato, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que

indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y distintamente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobación de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 29 de Abril de 1848.—*Antonio Bernabeu.*—*Dario del Alcazar,* Srio.

NUM. 461.

*El Intendente Militar del distrito de la capitania general de Cataluña.*

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1849 con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 22 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen y se presente despues de la hora anunciada para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que le suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Barcelona 1.º de Mayo de 1848.—*Joaquín Fontanilles.*—*Juan Antonio Poulet,* Secretario.

Comision Provincial de instruccion primaria de Zamora

NUM. 462.

Preveniendose en el art 28 del reglamento organico de las Escuelas normales que los aspirantes a maestros que hayan de ser admitidos en ellas prueben por medio de examen ante los maestros de las mismas que saben leer y escribir corrientemente y las cuatro reglas de aritmetica, que tienen algunas nociones de gramática castellana y estan impuestos en los principios de religion: la comision ha creido conveniente recordar esta disposicion que para los que intenten seguir la carrera del magisterio y hayan de matricularse para el curso que se abrirá el dia 1.º de Setiembre de este año, se preparen convenientemente, pues no será admitido ninguno que no tenga los requisitos y conocimientos que exige el art. citado.

Los presidentes de los ayuntamientos asi que reciban esta circular la darán la mayor publicidad posible para que llegue a noticia de todos aquellos a quienes pueda interesar. Zamora 28 de Junio de 1848.—El Presidente, *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre*.—P. A. D. L. C. *Francisco Maria Fernandez*. Secretario.

Junta municipal de Beneficencia de Zamora

NUM. 463

Esta corporacion deseosa de poner al corriente todos sus empeños, y muy particularmente los de la orfandad desvalida, á tenido á bien acordar en sesion de este dia, como encargada de la Casa-Hospicio y maternidad de esta capital, prevenir á todas las nodrizas y demas personas encargadas de la lactancia y criacion de los espósitos de ambos sexos pertenecientes á dicho establecimiento, se presenten en la oficina de la casa á percibir sus salarios devengados de los meses de Abril, Mayo y corriente Junio, desde el dia 3 del proximo Julio hasta el 12 del mismo inclusives; presentando las criaturas que no tengan inoculadas las viruelas para que se les haga esta operacion, y librarlas de la fatal epidemia, que causa consecuencias tan fatales; y para que tenga efecto uno y otro particular, se servirán los Sres. Curas párrocos y Alcaldes hacerlo publicar para que llegue á noticia de las mencionadas personas, Zamora 28 de Junio de 1848.—*Fernando de Velasco*—P. A. D. L. J.—*Fernando Canillas*. Secretario.

Num 464.

Sociedad de Socorros mútuos de Jurisconsultos.

Distrito de Valladolid.

Esta Comision ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 32 de los Estatutos para declarar el derecho á la pension de doce rs.

diarios que ha solicitado Doña Maria del Carmen Perez, viuda del socio D. Ignacio Santiago, que nació en Zamora, en 27 de Mayo de 1806, contrajo su matrimonio con la Doña Maria en 29 de Diciembre de 1833 en la parroquia de San Vicente Martir de dicha ciudad de Zamora, y falleció en la misma ciudad en 25 de Mayo último: ha residido en Zamora y fue inscrito en la sociedad en 10 de Diciembre de 1841, teniendo entonces treinta y cinco años y medio.

Los que se hallen en el caso de presentar alguna reclamacion contra la exactitud de los citados hechos ó contra el derecho que alega la viuda para el goce de la pension, la dirigirán en el preciso término de un mes á la Sria. de esta Comision en esta Ciudad, calle del Obispo núm. 28. Valladolid 21 de Junio de 1848.—Por acuerdo de la Comision, *Manuel Lopez Gomez*. Srio.

PARTICULAR.

Baños de Ola del Sardinero en Santander.

El 1.º de Julio se abrirán los baños de Ola del Sardinero.

La reputacion ya célebre de que gozan en España estos baños dispensa decir nada sobre ellos. A la magnífica é incomparable situacion en que se hallan colocados, no conocida en España ni en el Estrangero, á lo que ha presentado tan profusamente la naturaleza en aquel delicioso sitio, hay que agregarse ademas lo que el arte ha hecho para embellecerle, ofreciendo un conjunto difícil de describir y que en parte representa la lámina adjunta.

Las importantes mejoras introducidas para la próxima temporada, proporcionarán á los bañantes comodidad y seguridad; circunstancias difíciles de combinar en esta clase de Establecimientos pero que en este se han conciliado, merced á los inmensos sacrificios hechos con el filantrópico fin, de que sus rendimientos sirvan para atender á la humanidad desvalida que sostiene los Establecimientos de Beneficencia, tan desvalidos como aquella.

Los Baños podrán tomarse de sol á sol pagando por cada uno 2 reales; pero abonándose por mas de ocho, se cobrarán 1 1/2 reales.

Precios de los asientos en los omnibus.

Viage redondo 3 rs.—Id. de ida ó vuelta 2 rs.—Estos últimos asientos se espendarán en el momento que los carruages vayan á partir.

Los Omnibus harán los viages en la forma siguiente.

MAÑANA.		TARDE.	
Salida.	Vuelta.	Salida.	Vuelta.
6 . . . . .	7 1/2	5 . . . . .	6 1/2
5 1/2 . . . . .	8	5 1/2 . . . . .	7
7 . . . . .	8 1/2	6 . . . . .	7 1/2
7 1/2 . . . . .	9	6 1/2 . . . . .	8
8 . . . . .	9 1/2		
8 1/2 . . . . .	10		
9 . . . . .	10 1/2		
9 1/2 . . . . .	11		
11 . . . . .	11 1/2		
20 1/2 . . . . .	12		
11 . . . . .	12 1/2		
11 1/2 . . . . .	1		

Las horas de salida corresponden con las de vuelta en el orden que espresa el estado que antecede. Los billetes se despachan en el mercado de la Plaza nueva.

Imp. de J. García Pimentel. Plaza de la Constitucion, número 32.